



EB 2020/059

Resolución 084/2020, de 29 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrarena, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa DEUSTO SISTEMAS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Asistencia técnica de CAU”, tramitado por el Centro Informático Municipal de Bilbao (BilbaoTik).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de mayo de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DEUSTO SISTEMAS, S.A. (en adelante, DEUSTO) contra la adjudicación del contrato “Asistencia técnica de CAU”, tramitado por el Centro Informático Municipal de Bilbao (BilbaoTik).

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo 26 de mayo se recibió, el 28 de mayo, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 1 de junio, se han recibido las alegaciones de SERIKAT CONSULTORÍA E INFORMÁTICA, S.A. (en adelante, SERIKAT), adjudicataria impugnada, el 8 de junio.





II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. E.C.R., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo el art. 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

El Centro Informático Municipal de Bilbao (BilbaoTik) tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:



- a) Las valoraciones de los criterios no cuantificables por fórmulas otorgadas a DEUSTO han estado condicionadas por la demanda de cesión ilegal interpuesta por seis de los siete trabajadores que forman parte del equipo de trabajo que DEUSTO ha incluido en su propuesta.
- b) La recurrente considera que los trabajadores de la adjudicataria no han acreditado cumplir con el nivel de euskera requerido por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
- c) DEUSTO muestra su disconformidad, tanto con las puntuaciones obtenidas por ella como por las conseguidas por SERIKAT en la aplicación de los tres criterios de adjudicación no sujetos a fórmula.
- d) Por último, solicita la descalificación de las empresas que no hayan acreditado tener los conocimientos de euskera requeridos por los pliegos, el incremento de la puntuación de su oferta en al menos tres puntos y la reducción en al menos tres puntos la de la oferta de la adjudicataria, todo ello con el fin de que se adjudique el contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de SERIKAT

La adjudicataria impugnada se opone a los argumentos de la recurrente alegando que (i) la afirmación de la recurrente sobre la influencia en la valoración de su oferta de un conflicto laboral carece de fundamento jurídico, además de ser gratuita; (ii) los pliegos del contrato no exigen que los licitadores aporten certificados sobre el conocimiento y la capacidad de utilización de los dos idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma, sino que basta con una declaración responsable por la que se indique que los trabajadores disponen de los conocimientos lingüísticos requeridos; y (iii) SERIKAT entiende que la asignación de puntuación dada a los distintos licitadores se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica, es justa y se encuentra perfectamente fundamentada en el informe técnico de valoración, sin que exista el menor atisbo de arbitrariedad.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso, ya que el recurso no acredita ningún incumplimiento del PPT por parte de la oferta de SERIKAT, ni una incorrecta aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor por parte del órgano de contratación. Por último, la aplicación de los criterios subjetivos se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente plantea, en un primer lugar, el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria de la prescripción técnica referida al conocimiento del euskera para la ejecución del contrato, y que la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es incorrecta por no respetar los límites que constriñen el ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para la selección de la oferta económicamente más ventajosa. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PPT:

3.1 Dirección y equipo técnico del trabajo:

El equipo técnico de la adjudicataria (...) deberá tener conocimientos a nivel de conversación y poder desenvolverse a la hora de resolver incidencias en los dos idiomas oficiales de la CAV.

IV CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS

25. CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULAS (48 PUNTOS)

La puntuación en cada criterio se asignará según el siguiente baremo:

Oferta Insuficiente	Hasta 40% de la puntuación máximo del criterio
Oferta Suficiente	Hasta 50% de la puntuación máxima del criterio
Oferta Buena	Hasta 75% de la puntuación máxima del criterio
Oferta Destacable	Hasta 100% de la puntuación máxima del criterio



CRITERIOS DE VALORACIÓN (ASPECTOS A VALORAR)	PUNTOS MÁXIMOS	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN SOBRE 8 (CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA)
Se valorará la propuesta de ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO mediante la descripción de su Modelo organizativo y su capacidad de adaptación y flexibilidad a las necesidades del servicio.	20	1. Dimensionamiento y estructura de medios propuesta y metodología para gestión de cambios en dicha estructura
Se valorará el MAYOR NIVEL DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO en la materia objeto del contrato sobre el mínimo exigido en los pliegos que aporte el equipo humano propuesto.	14	2. Cuadro de conocimientos adjunto para cada una de las personas integrantes del equipo de trabajo propuesto que se adscriba al proyecto, incluyendo para cada punto: - Nº de proyectos/ instalaciones en los que ha desarrollado dichos conocimientos Se considera técnico experto un mínimo de 3 proyectos similares. - Referencias: nombre y descripción del proyecto, duración y tecnología utilizada.
Se valorará la CALIDAD DE LA METODOLOGÍA Y GESTIÓN propuestas para la provisión del sistema	14	3. Exposición detallada de la metodología para el desarrollo de cada uno de uno de los trabajos objeto del contrato (atención a incidencias, gestión de inventario, almacén y logística, gestión de situaciones críticas, elaboración de informes, etc.)

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

La alegación de la recurrente sobre la falta de acreditación del nivel conocimiento de euskera requerido por el PPT debe ser rechazada, por cuanto que (i) no se trata de un requerimiento para el licitador sino para la adjudicataria como señala textualmente el precepto del PPT reseñado más arriba, siendo, por tanto, en fase de ejecución del contrato cuando deberá examinarse si se cumple o no con dicho requisito con las consecuencias legalmente previstas (penalidades, rescisión, etc.), en su caso; (ii) dicho conocimiento no debe ser acreditado mediante título o certificado alguno según establecen los pliegos, por lo que basta la mera



presentación de la oferta, que supone el acatamiento de los pliegos (ver, por todas, la Resolución 60/2019 del OARC / KEAO); y (iii) la recurrente no acredita de ninguna manera que los trabajadores del resto de licitadoras y, concretamente, de SERIKAT no cumplan con el requisito del conocimiento de euskera mínimo requerido, más allá de la consideración totalmente subjetiva de que el nivel B1 en la oferta de la adjudicataria no sea suficiente para las prestación a realizar.

b) Sobre la aplicación de los juicios sujetos a juicio de valor

Sobre la discrecionalidad técnica en la emisión de informes, este Órgano Resolutorio ha manifestado en numerosas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución 58/2020) que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el



10/12 OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, y contrastados los citados principios con el caso analizado, se considera que, en términos globales, el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, con un informe técnico conocido por el recurrente que sustenta adecuadamente la motivación del acto impugnado. Frente a ello, no se ha acreditado que se haya incurrido en infracción de ningún principio básico de la LCSP; en especial, no se ha probado que la valoración se haya producido en perjuicio de la igualdad de trato ni que la evaluación no haya respetado el contenido de los criterios de adjudicación previamente fijados; todo ello conduce a la desestimación de este motivo impugnatorio. En particular, se observa lo siguiente:

- 1) Deben rechazarse las alegaciones efectuadas por la recurrente sobre la influencia que la demanda judicial interpuesta por seis de los siete trabajadores de DEUSTO por cesión ilegal ha tenido en la valoración de su oferta, porque ni lo acredita ni del informe de valoración puede deducirse tal conclusión. En efecto, y al contrario de lo manifestado por DEUSTO, del informe de valoración se desprende que la oferta técnica de la recurrente ha obtenido la mayor puntuación de entre todas las licitadoras, empatada con la de la adjudicataria y bastante por encima del resto, siendo el criterio automático del precio el que ha decidido la licitación. A juicio de este OARC/KEAO, los hechos desmienten tales afirmaciones, pues si



efectivamente el poder adjudicador hubiera querido perjudicar a la recurrente no parece lo más razonable otorgarle la mejor puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor o dejar al albur de una proposición económica desconocida y de un criterio automático (precio) la clasificación de las ofertas a la que se refiere el artículo 150.1 de la LCSP.

- 2) El recurrente pretende sustituir el juicio del poder adjudicador por el suyo propio cuando alega que su oferta debe obtener al menos tres puntos más y la adjudicataria al menos tres puntos menos. Esta pretensión no es aceptable, pues DEUSTO no acredita ni justifica por qué determinados aspectos de su oferta deberían ser merecedores de una mayor puntuación o por qué la oferta de SERIKAT debería obtener menos puntos, más allá de mostrar su disconformidad con las puntuaciones otorgadas por el informe técnico. Además, el informe técnico está dotado de una presunción de veracidad por la cualificación técnica de quien lo emite y, frente a ello, el recurrente no ha probado de que sea manifiestamente erróneo o contenga infracción del principio de igualdad entre los licitadores.
- 3) En el criterio de adjudicación ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO, la recurrente basa su discrepancia en que debería haber existido una mayor diferencia entre las puntuaciones de DEUSTO y SERIKAT debido a que la primera ha venido desarrollando a plena satisfacción del poder adjudicador dicha organización del servicio, cuando la experiencia previa en la ejecución del contrato ni está (ni podría haber estado) establecido como criterio de adjudicación. El informe técnico califica a ambas ofertas como destacables, pero considera mejor la de la recurrente que obtiene tres puntos más, en base a unos razonamientos que este Órgano considera de la



suficiente entidad como para justificar la diferencia de puntuación atribuida.

- 4) Lo mismo cabe decir, respecto del criterio MAYOR NIVEL DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA OBJETO DEL CONTRATO, pues nuevamente basa su argumentación para justificar una mayor diferencia de puntos entre su oferta y la de la adjudicataria en la experiencia y conocimiento obtenido en la prestación del servicio objeto de licitación, circunstancia que ya ha sido rechazada por este Órgano en el anterior punto, además de señalar que la adjudicataria no dispone de los conocimientos específicos. Al respecto, debe señalarse que lo que el órgano de contratación debe valorar, conforme a lo establecido en el pliego, es el mayor nivel de conocimiento especializado en la materia objeto del contrato, no del concreto contrato licitado en sí mismo, y sin que puedan aceptarse por este OARC/KEAO manifestaciones sobre la falta de conocimiento en la materia de otros licitadores sin la menor prueba y cuya existencia ha sido debidamente analizada y contrastada por los servicios técnicos.
- 5) En lo que respecta al tercer criterio, CALIDAD Y METODOLOGÍA DE LA GESTIÓN, el informe técnico menciona las razones que vuelven a tener, a juicio de este Órgano, la suficiente entidad como para justificar la diferencia de puntuación obtenida entre la adjudicataria y la recurrente. Así, se significa respecto de la oferta de la recurrente que: DEUSTO SISTEMAS: 6 puntos. La propuesta se considera Suficiente. En la metodología del servicio se relacionan las tareas a realizar, si bien, se echa en falta un mayor nivel de detalle en la forma de gestionarlas. Se enumeran los documentos para realizar el seguimiento del servicio, sin entrar a definir su contenido, aunque si la periodicidad; por otro lado, en la valoración de la oferta de la adjudicataria se indica: SERIKAT: 10 puntos. La propuesta se considera Buena, Define con gran detalle todos los procesos de calidad y metodológicos. incluyendo un periodo de solape durante 1 semana después del final del servicio para la devolución del mismo del 25% del equipo, de manera que



se realice una transición del conocimiento óptima. Presenta un catálogo de informes muy detallado con algunos de alto valor. En definitiva, este OARC/KEAO considera que se ha realizado una correcta aplicación del presente criterio, pues el poder adjudicador se ha sujetado al fondo parcialmente reglado del criterio (exposición detallada de la metodología para el desarrollo de cada uno de los trabajos objeto del contrato).

c) Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa DEUSTO SISTEMAS, S.A. contra la adjudicación del contrato “Asistencia técnica de CAU”, tramitado por el Centro Informático Municipal de Bilbao (BilbaoTik).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley



29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP; téngase en cuenta que dicho plazo está suspendido por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y se computará de la forma señalada en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko ekainaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de junio de 2020